

HONORABLE ASAMBLEA:

A las **Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Seguridad Pública**, les fueron turnados, para su estudio y dictamen, los siguientes asuntos:

- **Expediente 7900/LXXIII**, turnado en fecha 01 de marzo de 2013, el cual contiene un escrito signado por el **C. JOSÉ RICARDO CARRILLO SÁNCHEZ**, mediante el cual presenta *Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar el artículo 144 del Código Penal del Estado de Nuevo León, en relación al pago por reparación del daño.*
- **Expediente 7921/LXXIII**, turnado en fecha 12 de marzo de 2013, el cual contiene un escrito signado por los **C.C. JAVIER AMBRIZ SÁNCHEZ, ISRAEL CANTÚ OCAÑAS, ALEJANDRO IBARRA CÁRDENAS y SEBASTIÁN DOMÍNGUEZ LOYA**, mediante el cual presentan *Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar los artículos 144 del Código Penal para el Estado de Nuevo León; 1812 Bis y 1812 Bis III del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación al pago por reparación del Daño.*

Ahora bien, en fecha 30 de abril de 2013, el C. Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ordenó la acumulación de los expedientes antes mencionados, en virtud de tratarse de Iniciativas relacionadas con la misma temática, y con el objeto de que sean estudiadas y resueltas de forma conjunta por las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Seguridad Pública.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos las Comisiones de Dictamen Legislativo que sustentan el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

EXPEDIENTE 7900/LXXIII

Expresa el promovente que en fecha de 30 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, esto con motivo de la iniciativa preferente propuesta por el entonces Ejecutivo Federal a fin de modernizar y estar a la vanguardia en cuanto a los derechos laborales de los trabajadores en nuestro país, dados los atrasados sistemas, mecanismos y tecnicismos que contenía la anterior legislación, por tal motivo el Congreso de la Unión en aras de contribuir al desarrollo de México, aprobó dicha iniciativa presidencial.

Señala que entre las diversas reformas a la Ley Federal del Trabajo, en el Capítulo Noveno sobre “Riesgos de Trabajo” se encuentra la relativa al artículo 502, el cual a la letra dice:

*“ARTÍCULO 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de **cinco mil días de salario**, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal”.*

Cita que con la reforma, esta disposición, comparada con la legislación anterior, sufrió un drástico aumento en cuanto al número de salarios que le corresponden al trabajador en caso de muerte, lo cual es un legítimo derecho que la Ley le otorga. Al efecto, transcribe el contenido del artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, previo a la reforma en cuestión:

*“Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador la indemnización que corresponde a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de **setecientos treinta días de salario**, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal”.*

Destaca que evidentemente se aprecia una gran diferencia en la cuantía del importe correspondiente por ese derecho, lo cual viene a repercutir enormemente en las decisiones que toman los jueces penales dentro de los procesos a la hora de imponer la sanción que por concepto de la reparación del daño les corresponde a los acusados en los casos de homicidios por culpa o imprudencias, ya que el Código Penal para el Estado de Nuevo León establece en su artículo 144 que los jueces se estarán a lo que establece la Ley Federal del Trabajo para el caso de la reparación del daño.

Asevera que previo a la reforma al multicitado numeral de la Ley Federal de Trabajo, se mantenía un equilibrio procesal y jurídico al momento de resolver dicha situación, pero con la nueva disposición en dicha ley resulta desproporcional y deja en estado de indefensión a las personas sujetas a proceso penal por el delito de homicidio culposo, por lo cual el juez, para imponer dicha sanción, deberá valorar de manera proporcional las condiciones de la víctima y especialmente las del obligado a pagar.

EXPEDIENTE 7921/LXXIII

Manifiestan los promovente que algunas normativas legales del Estado de Nuevo León, como normas o leyes secundarias van encaminadas a cumplir con diversas vías jurídicas para juzgar a aquellas personas que causen lesiones o priven de la vida o otras personas, acciones que en algunos casos, pueden implicar conductas delictivas tipificadas y sancionadas por la Ley Penal.

Indican que las responsabilidades o consecuencias derivadas de estas conductas se encuentra la reparación del daño, que se entiende como el medio a través del cual el Estado hace efectivo el resarcimiento del menoscabo de los bienes jurídicos de las personas, el cual, por medio de la legislación local puede ser de carácter civil o penal.

Refieren que el Código Penal para el Estado de Nuevo León remite a la Ley Federal del Trabajo y al Código Civil para determinar el monto de la reparación del daño cuando se produzca la muerte, o según sea el caso, cualquier tipo de incapacidad a las personas, las cuales tienen sendos preceptos para fijar las indemnizaciones.

Señalan que una de las normativas para la reparación del daño por homicidio, como lo es Ley federal del Trabajo se reformó recientemente, impactando directamente en los procesos para determinar la indemnización dentro de las causas penales o civiles.

Mencionan que la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 500 que cuando ocurra el fallecimiento de una persona en riesgo de trabajo, la indemnización comprenderá dos meses de salario por concepto de gastos

funerarios y el pago de la cantidad que fija el artículo 502 que anteriormente estipulaba lo siguiente:

“En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal”.

Precisan que en el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, se menciona que si el trabajador percibe más del doble de salarios mínimos, el tope será máximo dos salarios mínimos para indemnizar, de lo contrario si la persona no justifica ingresos, se maneja en base a un salario mínimo.

Aluden que en el mismo contexto, el artículo 144 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, expone términos afines al monto de la reparación del daño señalando que tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para el caso de muerte.

Afirman que el H. Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma a la Ley Federal del Trabajo fundada en que los familiares y personas cercanas a la víctima deberían de obtener un monto mayor como indemnización por muerte del trabajador, pasando así de setecientos treinta días de salario a cinco mil días de salario, elevándose en casi un 700% la cuantía de tal resarcimiento.

Agregan que por otra parte el Código Civil del Estado de Nuevo León, en sus artículos 1812 Bis y 1812 Bis III, que se encuentran en el capítulo titulado “De las Obligaciones que Nacen de Hechos Ilícitos”, establece que la indemnización será de hasta tres tantos de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de la misma, la cual deberá ser proporcional a la

necesidad de la víctima y a la capacidad de quien está obligado a pagarla, sin que pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño.

Sostienen que de mantenerse así, los seguros de daños a terceros no cubrirán la citada cantidad, y en caso de hacerlo, las primas sufrirán un aumento del mismo porcentaje, ocasionando así perjuicio en la economía de los ciudadanos.

Derivado de lo anterior, proponen reformar tanto la legislación civil estatal como la penal, a efecto de eliminar la agravante de “*tres tantos*”, señalada en ambos ordenamientos, por considerar que de seguir vigentes estas normas se generaría una afectación patrimonial excesiva a las personas que sean sancionadas con tales penas.

Una vez señalado lo anterior, con fundamento en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, los integrantes de las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Estas Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Seguridad Pública se encuentran facultadas para conocer de los asuntos que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción, II, inciso j) y fracción III, inciso a),

respectivamente, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Las iniciativas pretenden homologar en nuestro Estado las disposiciones relativas a la reparación del daño en caso de lesiones o muerte y que prevén una remisión a la Ley Federal del Trabajo, con las reformas a este ordenamiento laboral en cuanto al importe de la indemnización prevista en el artículo 502.

En este sentido, es de mencionarse que la reparación del daño es una garantía prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, el cual establece lo siguiente:

***“Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público”.

La razón de ser de la reparación del daño es la restitución del derecho de la víctima u ofendido, y un mecanismo para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; debiendo ser esta reparación de manera justa y proporcional al daño causado.

En caso de que el daño no se pueda compensar mediante la restitución en especie se concede una indemnización que cubra cualquier daño.

Ciertamente el pasado 30 de noviembre del 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, estableciéndose en el artículo 502 la base para fijar las indemnizaciones por caso de muerte del trabajador, mismo que dispone lo siguiente:

*“Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de **cinco mil días de salario**, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal”.*

Ahora bien, tal como lo señalan los promoventes de las iniciativas en estudio, diversas disposiciones legales del Estado hacen remisión a las disposiciones y aplicación de la Ley Federal del Trabajo; tal es el caso que las

indemnizaciones por reparación del daño, que se elevan alrededor de un 700%, poniendo en riesgo el patrimonio de las personas.

En esta tesitura, coincidimos con los promoventes en que de no efectuarse las adecuaciones inherentes en la legislación estadual para el pago de indemnizaciones, se corre el riesgo de que estas no sean proporcionales al daño causado.

El objetivo de la reforma es proteger el derecho de la víctima u ofendido con relación a la reparación del daño e indemnizaciones, pero de forma justa y proporcional, evitando daños colaterales al tratar de remediar una situación como lo es la reparación del daño por la pérdida de una vida, afectando económicamente a los familiares de quien cometió un daño.

Consecuentemente, considerando que las penas deben ser proporcionales y asequibles, y tomando en cuenta los fines del proceso, los principios que le rigen, así como que el marco jurídico legal debe armonizarse a las reformas y circunstancias vigentes, es menester adecuar los artículos 144 del Código Penal para el Estado de Nuevo León; 1812 Bis y 1812 Bis III del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación al pago por reparación del Daño.

Por todo lo anteriormente expuesto y considerado, los integrantes de las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 144 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 144.- La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será **conforme a** lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 1812 Bis y el primer párrafo del artículo 1812 Bis III, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1812 Bis.- (...)

En cuanto al monto de la indemnización, será **conforme a** lo establecido en la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de la misma.

(...)

Artículo 1812 Bis III.- En el caso del artículo anterior, el responsable pagará además, una indemnización que será **conforme a** lo establecido en la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de la misma, la cual deberá ser proporcional a la necesidad de la víctima y a la capacidad de quien está obligado a pagarla, sin que pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño.

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS
BALDERAS

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

VOCAL

DIP. MARÍA DOLORES LEAL
CANTÚ

VOCAL

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. JOSÉ JUAN GUAJARDO
MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

VOCAL

DIP. FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIA

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. LORENA CANO LÓPEZ

VOCAL

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO

VOCAL

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

VOCAL

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO